



EXPEDIENTE: SUP-JDC-997/2021

MAGISTRADO PONENTE: FELIPE DE LA
MATA PIZANA¹

Ciudad de México, cinco de junio de dos mil veintiuno.

SENTENCIA que **revoca** la resolución CNHJ-JAL-1719/2021 de la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de MORENA, impugnada por **DATO PROTEGIDO (LGPDPPO)**

ÍNDICE

GLOSARIO	1
I. ANTECEDENTES	1
II. COMPETENCIA	2
III. JUSTIFICACIÓN PARA RESOLVER EN SESIÓN NO PRESENCIAL	3
IV. REQUISITOS DE PROCEDENCIA	3
V. ESTUDIO DE FONDO	4
VI. RESUELVE	12

GLOSARIO

Actor:	DATO PROTEGIDO (LGPDPPO) .
Acto impugnado:	Resolución CNHJ-JAL-1719/2021 de la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de MORENA.
Constitución:	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.
CNHJ/responsable:	Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de MORENA.
CEN:	Comité Ejecutivo Nacional de MORENA.
CNE:	Comisión Nacional de Elecciones de MORENA.
Juicio ciudadano:	Juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano.
Ley Electoral:	Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales.
Ley de Medios:	Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.
Ley Orgánica:	Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación.
Reglamento interno:	Reglamento Interno del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.
Tribunal Electoral:	Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

I. ANTECEDENTES

1. Aprobación de acciones afirmativas. El quince de marzo² la CNE aprobó el acuerdo por el que se garantiza postular candidaturas con acciones afirmativas dentro de los primeros diez lugares de las listas correspondientes a las cinco circunscripciones electorales para el proceso electoral federal 2020-2021.

¹ Secretariado: Fernando Ramírez Barrios, David R. Jaime González y Gabriel Domínguez Barrios.

² Salvo referencia en contrario, todas las fechas corresponden a dos mil veintiuno.

2. Publicación de candidaturas. El veintinueve de marzo se publicó en los estrados electrónicos de la página de internet de MORENA la relación de candidaturas propietarias aprobadas para diputaciones federales por el principio de representación proporcional, para el presente proceso electoral federal 2020-2021.

3. Queja intrapartidista. Contra la omisión de la CNE de publicar los resultados del proceso interno de selección de candidaturas a diputaciones federales por el principio de representación proporcional, así como contra diversos actos relacionados con el referido proceso, el actor interpuso queja ante la CNHJ el quince de mayo.

4. Resolución impugnada. El veintisiete de mayo, la CNHJ resolvió la queja en el sentido de declararla improcedente, por presentación extemporánea.

5. Juicio de la ciudadanía.

5.1. Demanda. El treinta y uno de mayo siguiente el actor presentó juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano ante la Sala Superior.

5.2. Turno. En su momento, el Magistrado Presidente acordó integrar el expediente SUP-JDC-997/2021 y ordenó turnarlo a la ponencia del Magistrado Felipe de la Mata Pizaña.

5.3. Admisión y cierre de instrucción. En su momento, el Magistrado Instructor admitió a trámite el medio de impugnación y, al no existir mayores diligencias, declaró cerrada la instrucción.

II. COMPETENCIA

La Sala Superior es competente para conocer el presente medio de impugnación, dado que la actora alega violación a sus derechos político-electorales por una determinación emitida por un partido político en relación con la elección de candidatos a los cargos de diputados



federales de representación proporcional.³

III. JUSTIFICACIÓN PARA RESOLVER EN SESIÓN NO PRESENCIAL

Esta Sala Superior emitió el **Acuerdo General 8/2020**⁴ en el que reestableció la resolución de todos los medios de impugnación; sin embargo, en su punto de acuerdo Segundo determinó que las sesiones continuarán realizándose por medio de videoconferencias, hasta que el Pleno de esta Sala Superior determine alguna cuestión distinta. Por ello, se justifica la resolución de este asunto en sesión no presencial.

IV. REQUISITOS DE PROCEDENCIA

El presente juicio ciudadano cumple los requisitos para analizar el fondo de la controversia, conforme a lo siguiente:⁵

1. Forma. La demanda se presentó por escrito. En ella consta: el nombre de la actora, su firma autógrafa, el acto impugnado, los hechos, los agravios, y los preceptos presuntamente violados.

2. Oportunidad. La demanda se presentó de manera oportuna, porque la resolución impugnada se dictó el veintisiete de mayo, en tanto que, la demanda la presentó el treinta y uno siguiente ante esta Sala Superior; es decir, dentro de los cuatro días previstos para la promoción del juicio.

3. Legitimación e interés jurídico. El juicio fue promovido por parte legítima, ya que el actor es un ciudadano que comparece por su propio derecho, en su carácter de precandidato a una diputación federal por el principio de representación proporcional y al efecto manifiesta que la resolución impugnada vulnera su derecho a ser votado.

Por tanto, con independencia de que le asista o no razón, se tiene por satisfecho el requisito de interés jurídico.

³ Con fundamento en los artículos 17, 41, párrafo tercero, base VI, y 99, párrafo cuarto, fracción V, de la Constitución; 184; 186, fracción III, inciso c), y 189, fracción I, inciso e), de la Ley Orgánica; 79, párrafo 2, 80 y 83, párrafo primero, inciso a), fracción III, de la Ley de Medios.

⁴ Acuerdo 8/2020, publicado en el Diario Oficial de la Federación, el 13 de octubre de 2020.

⁵ Artículos 8, 9, párrafo 1, y 18, párrafo 2, inciso a), de la Ley de Medios.

4. Definitividad. Se satisface el requisito porque la Ley de Medios no prevé algún otro medio que deba ser agotado de manera previa a la promoción del juicio ciudadano.

V. ESTUDIO DE FONDO

¿Qué resolvió CNHJ en la resolución reclamada?

Desechar por extemporánea la queja presentada por el actor, pues a su juicio se controvertió la relación de candidaturas aprobadas para diputaciones federales de representación proporcional, publicada en la página oficial de MORENA el veintinueve de marzo, en tanto que la demanda correspondiente se presentó hasta el quince de mayo siguiente.

¿Qué agravios plantea el actor?

- De manera indebida, la CNHJ estima que el acto combatido era la relación de candidaturas propietarias y suplentes aprobadas para diputaciones federales por el principio de representación proporcional, cuando en realidad el acto combatido fue la negativa de entrega o publicación de los resultados del proceso interno de selección de candidatos.

Señala el actor que lo anterior vulneró su derecho de acceso a la información, pues a la fecha no existe notificación o resolución a través de la cual se le informara por qué se canceló su candidatura, siendo que se debió emitir un acuerdo dando a conocer los resultados correspondientes.

Por tanto, alega el actor, no tiene forma de saber de qué manera se le calificó y que los candidatos inscritos al final fueron los ganadores del proceso de selección.

Para el actor, existen irregularidades en las postulaciones, que contravienen los artículos 43 y 44 de los estatutos del Partido, ya que no cumplen los requisitos para ser postulados y registrados; no se tiene



certeza si son militantes, simpatizantes o afiliados, e incluso no se sabe si pertenecen a la acción afirmativa que pretenden representar.

Por lo anterior, señala, el CG del INE no debió aceptar el registro de las candidaturas de MORENA a diputaciones federales por el principio de representación proporcional.

Por otro lado, el actor controvierte la reserva de candidaturas a diputaciones locales y federales de representación proporcional, señalando que las autoridades partidistas omitieron establecer un mecanismo idóneo para la distribución de espacios en la lista y como resultado de ello se designó a personas que no forman parte de algún grupo vulnerable pero simulaban la pertenencia al mismo para alcanzar una postulación.

Señala que actor que la comisión de elecciones determinó que la reserva de lugares se realizó para dar cumplimiento a acciones afirmativas, no obstante, no se dieron a conocer los resultados ni las personas que ocuparían las respectivas acciones afirmativas.

¿Cuál es la pretensión del actor?

Es criterio de esta Sala Superior que el escrito de demanda correspondiente debe ser analizado por el resolutor a efecto de tener una correcta comprensión del mismo y estar en condiciones de determinar con exactitud la intención del promovente.⁶

En atención a lo anterior, de la lectura integral de la demanda que da origen al presente juicio se advierte que la pretensión principal del actor se encamina contra que **no se le dieron a conocer los resultados del**

⁶ “MEDIOS DE IMPUGNACIÓN EN MATERIA ELECTORAL. EL RESOLUTOR DEBE INTERPRETAR EL OCURSO QUE LOS CONTENGA PARA DETERMINAR LA VERDADERA INTENCIÓN DEL ACTOR.- Tratándose de medios de impugnación en materia electoral, el juzgador debe leer detenida y cuidadosamente el ocuso que contenga el que se haga valer, para que, de su correcta comprensión, advierta y atienda preferentemente a lo que se quiso decir y no a lo que aparentemente se dijo, con el objeto de determinar con exactitud la intención del promovente, ya que sólo de esta forma se puede lograr una recta administración de justicia en materia electoral, al no aceptarse la relación obscura, deficiente o equívoca, como la expresión exacta del pensamiento del autor del medio de impugnación relativo, es decir, que el ocuso en que se haga valer el mismo, debe ser analizado en conjunto para que, el juzgador pueda, válidamente, interpretar el sentido de lo que se pretende.”

proceso interno de selección de candidaturas a diputaciones federales por el principio de representación proporcional en el que participó.

En este sentido, busca que se revoque el acuerdo de veintisiete de mayo del presente año, emitido por la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de MORENA en el expediente CNHJ-JAL-1719/2021, que desechó su medio de impugnación.

Decisión.

Es fundada la pretensión del actor, pues de la lectura del acto controvertido se advierte que la CNHJ no se pronunció respecto de los actos controvertidos por el actor y desechó por extemporánea la queja con base en un aspecto particular, además de que es criterio de esta Sala Superior que es obligación de los partidos políticos dar a conocer a las personas que participan en los procesos de selección de candidaturas los resultados del mismo.

El resto de los agravios son inoperantes, pues el actor los hace depender de la pretensión referida en el párrafo precedente.

Justificación.

Esta Sala Superior se ha pronunciado respecto de la presunta vulneración a los principios de máxima publicidad, transparencia y acceso a la información, así como la garantía al debido proceso, en los procedimientos internos de selección de candidaturas de MORENA⁷.

En tal sentido, existe el deber de garantizar el derecho de acceso a la información, así como, tutelar que las personas participantes en los procesos de selección de candidaturas al interior de los partidos políticos conozcan las fases de su implementación.

Los partidos políticos pueden reservarse cierta información⁸; sin embargo, tal reserva no puede ser aplicada ni interpretada de forma

⁷ Ver sentencia SUP-JDC-238/2021, p.22.

⁸ El artículo 31, de la Ley General de Partidos Políticos refiere que, se considerará reservada la información relativa a los procesos deliberativos de los órganos internos de los partidos políticos, la correspondiente a sus estrategias políticas, la contenida en todo tipo de encuestas por ellos ordenadas, así como la referida a las



absoluta, aislada y restrictiva, sin tomar en consideración otros principios fundamentales como el de legalidad, máxima publicidad y certeza que rigen en la materia electoral.

Al respecto, de una interpretación conforme con la Constitución federal de las bases de la Convocatoria de MORENA⁹, se obtiene que los partidos políticos tienen el deber de proporcionar la información correspondiente a todas aquellas personas que participaron en el procedimiento de selección interna, aunque puedan válidamente reservar la información respecto de otros actores políticos.

Atendiendo a que el derecho de las personas aspirantes deriva del derecho de asociación, en su vertiente de afiliación, deben contar con la protección jurídica necesaria para garantizarse su libre y efectivo ejercicio -de conformidad con el artículo 1° de la Constitución federal-.

Además, existe el deber de reconocer la relevancia e incidencia del derecho de acceso a la información en la materia electoral, máxime cuando se ejerce para potenciar los derechos político-electorales de votar, ser votado, asociación y afiliación¹⁰.

La información relativa a los procedimientos de selección de candidaturas a cargos de elección popular, incluidos los mecanismos de control y supervisión, corresponde con aquella información que debe hacerse pública de oficio, al ser parte de las obligaciones de

actividades de naturaleza privada, personal o familiar, de sus militantes, dirigentes, precandidatos y candidatos a cargos de elección popular, en términos de la ley de la materia.

⁹ La Sala Superior en el juicio ciudadano SUP-JDC-238/2021, analizó las siguientes bases:

Base 2. La CNE revisará las solicitudes, valorará y calificará los perfiles de los aspirantes de acuerdo con las atribuciones contenidas en el estatuto de MORENA, y solo dará a conocer las solicitudes aprobadas que serán las únicas que podrán participar en la siguiente etapa del proceso respectivo.

Base 6. En su caso, la metodología y resultados de la encuesta se harán del conocimiento de los registros aprobados, mismos que serán reservados en términos del artículo 31, numeral 1, de la Ley General de Partidos Políticos.

¹⁰ Véanse las jurisprudencias 36/2002 y 47/2013, de rubros JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS POLÍTICO-ELECTORALES DEL CIUDADANO. PROCEDE CUANDO SE ADUZCAN VIOLACIONES A DIVERSOS DERECHOS FUNDAMENTALES VINCULADOS CON LOS DERECHOS DE VOTAR, SER VOTADO, DE ASOCIACIÓN Y DE AFILIACIÓN, Y DERECHO DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA EN MATERIA ELECTORAL. EL TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN ES COMPETENTE PARA CONOCER DE LAS IMPUGNACIONES A SU CONTRAVENCIÓN, POR LA VÍA DEL JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS POLÍTICO-ELECTORALES DEL CIUDADANO, respectivamente.

transparencia de los partidos políticos, por lo que goza de una presunción de publicidad¹¹.

Así, en principio, debe ser pública, de conformidad con el principio constitucional de máxima publicidad, eje rector en la materia electoral, con arreglo a lo dispuesto en el artículo 41, Apartado A, de la Constitución federal.

Sin pasar por alto que el partido político, aunque puede reservar la información al respecto, al mismo tiempo debe armonizar esa facultad con otros principios a fin de que no constituya una restricción injustificada de un derecho humano, sobre todo, porque tal información está directa e inmediatamente relacionada con el ejercicio del derecho a ser votado de la ciudadanía y la finalidad constitucional de los partidos políticos de hacer posible el acceso a los cargos públicos.

De esta manera, con base en la argumentación referida, la Sala Superior vinculó a la Comisión Nacional de Elecciones de Morena para que garantice el derecho a la información de la militancia y notifique personalmente a quienes participaron en el concurso sobre las determinaciones que emita respecto de la aprobación de solicitudes, lo cual debe constar por escrito y de manera debidamente fundada y motivada para el efecto de quien lo solicite, siempre y cuando alegue fundadamente una afectación particular, le sea entregado el dictamen respectivo¹².

Caso concreto.

Lo anterior, se actualiza en el presente caso, en donde la parte actora reclama, de manera destacada, que no se le dieron a conocer los resultados del proceso interno de selección de candidaturas a diputaciones federales por el principio de representación proporcional,

¹¹ De conformidad con los artículos 30, párrafo 1, incisos c) y t), de la Ley General de Partidos Políticos; 76, fracción XXVIII, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, así como quincuagésimo séptimo, fracción I, de los *Lineamientos generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones públicas* del Consejo Nacional del Sistema Nacional de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales.

¹² Además del precedente referido —SUP-JDC-238/2021— puede verse la sentencia correspondiente al expediente SUP-JDC-57/2017.



y que ello no fue analizado, de forma indebida, por la CNHJ en la resolución reclamada.

En efecto, el actor señala en su escrito de demanda que controvertió actos relacionados con el proceso de selección de candidaturas, en concreto, la omisión de entrega, notificación o publicación de los resultados del proceso interno de selección, siendo que de la lectura de la resolución reclamada se advierte que la propia CNHJ reconoce que el actor cuestionó ante ella “**actos relacionados con el proceso interno** de selección de candidatos para diputados federales de representación proporcional en el estado de Jalisco para el proceso electoral 2020-2021”.

No obstante, pese a dicho reconocimiento, al momento de resolver la CNHJ centra la litis, de forma indebida, únicamente en la publicación de registros aprobados de candidaturas, a partir de la cual determina que la impugnación del actor es extemporánea.

Como puede advertirse, la CNHJ reconoce que la impugnación del actor se presentó para denunciar irregularidades relacionadas con actos del proceso interno de selección, lo que a decir del actor, se relacionó con la omisión de publicación y notificación de los resultados del proceso de selección interna.

Pese a ello, la responsable determina, de forma indebida, desechar la queja con base en un aspecto particular, como es la publicación de registros aprobados.

En este sentido, la Comisión de Justicia debió armonizar el derecho a la autodeterminación de que gozan los partidos políticos con los citados principios, con el propósito de tutelar en todo momento el derecho de las personas que deciden participar en el procedimiento de selección interna y transparentar los procesos electivos.

De manera incuestionable, los partidos políticos tienen la obligación de fundar y motivar todos sus actos —principio de legalidad—, ya que son

SUP-JDC-997/2021

entidades de interés público, y deben sujetar sus actos a la Constitución federal, a las leyes y, desde luego, a su normativa interna, siempre en la dimensión del respeto de los derechos humanos, en términos del artículo 1° constitucional.

Los derechos de las personas afiliadas y de la militancia a participar en algún proceso de selección interna, así como, ser informadas de los resultados del proceso de selección de candidaturas en el que participan, tienen como fin hacer posible el acceso de éstos al ejercicio del poder público, de conformidad con el artículo 41 de la Constitución federal.

En consecuencia, resulta **fundado** el alegato del actor, pues la responsable desecha de forma indebida su queja, por extemporánea, con base en un registro específico de personas a postular, cuando la pretensión del actor se encaminó a la transgresión de su derecho a la información, como participante en el proceso de selección de candidaturas de MORENA a una diputación federal por el principio de representación proporcional.

En similares términos resolvió la Sala Superior los diversos juicios ciudadanos **SUP-JDC-808/2021** y **SUP-JDC-951/2021**.

Lo anterior no se contrapone con lo resuelto por esta Sala Superior en el diverso expediente SUP-JDC-948/2021¹³, pues en el asunto de referencia la pretensión de la parte actora se encaminaba, de manera preponderante, a ser registrada en un lugar distinta de la lista de candidaturas a diputaciones federales por el principio de representación proporcional.

No obstante, en el presente asunto, tal como se señaló, la pretensión preponderante del actor se encamina contra que no se le dieron a conocer los resultados del proceso interno de selección de candidaturas

¹³ Resuelto en sesión pública el dos de junio pasado.



a diputaciones federales por el principio de representación proporcional en el que participó.

Por cuanto al resto de los agravios, los mismos resultan inoperantes, pues su planteamiento se basa en el desconocimiento del actor de los resultados del proceso de selección de candidaturas a diputaciones federales de RP de MORENA.

En efecto, como se señaló, el actor en esencia alega que no tiene forma de saber si los candidatos inscritos efectivamente son los ganadores del proceso de selección; que existen irregularidades en las postulaciones, que contravienen los artículos 43 y 44 de los estatutos del Partido, ya que no cumplen los requisitos para ser postulados y registrados; no se tiene certeza si son militantes, simpatizantes o afiliados, e incluso no se sabe si pertenecen a la acción afirmativa que pretenden representar.

Que como resultado del proceso de selección se designó a personas que no forman parte de algún grupo vulnerable pero simularon la pertenencia al mismo para alcanzar una postulación.

Señala el actor que la comisión de elecciones determinó que la reserva de lugares se realizó para dar cumplimiento a acciones afirmativas, pero no se dieron a conocer los resultados ni las personas que ocuparían las respectivas acciones afirmativas.

Como puede advertirse, los cuestionamientos del actor se relacionan, de forma directa con el conocimiento de los resultados del proceso de selección de candidaturas, razón por la que, como se señaló, resultan inoperantes.

Efectos.

Al ser fundada la alegación principal del actor, lo conducente es revocar la resolución reclamada y, con base en los criterios sostenidos por esta Sala Superior en relación a los derechos de la militancia y, en específico de los participantes en procesos de selección internos de candidaturas, **ordenar a** la Comisión Nacional de Elecciones de MORENA, que

notifique de forma personal a la parte actora sobre los resultados del proceso interno de selección de candidaturas a diputaciones federales por el principio de representación proporcional.

Asimismo, deberá exhibirse a la parte actora la metodología y, en su caso, los motivos por los cuales el actor no fue registrado, bajo la modalidad que defina el partido a fin de proteger sus estrategias políticas.

La información que proporcione el partido político debe atender de manera exclusiva al ámbito territorial —distrito y/o circunscripción— que corresponde al registro de la parte actora —cargo de diputación federal al que aspira—.

Por lo expuesto y fundado se:

VI. RESUELVE

ÚNICO. Se **revoca** la resolución reclamada y se vincula a la Comisión Nacional de Elecciones de MORENA a proceder en los términos precisados en la presente resolución.

Notifíquese, como en Derecho corresponda.

En su oportunidad, archívese el presente expediente como asunto concluido y, en su caso, hágase la devolución de la documentación exhibida.

Así, lo resolvieron por **unanimidad** las Magistradas y los Magistrados que integran la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación. Ante el Secretario General de Acuerdos, quien autoriza y da fe que la presente resolución se firma de manera electrónica.

Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firmas electrónicas certificadas, el cual tiene plena validez jurídica de conformidad con los numerales segundo y cuarto del Acuerdo General de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 3/2020, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, turno, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral.